

cion de los operarios dignos de servir la Iglesia bajo su dependencia, y la fiel administracion de su renta, y tienen frecuentemente el dolor de ver, sin poder estorbarlo, á un sacerdote incapaz, indigno, ponerse en posesion de una considerable cura de almas, porque es mas hábil litigador que otro, lo que deberia excluirle de ella.

Con el mismo pretexto del posesorio, se arrogaron los jueces legos el conocimiento de los diezmos no solamente enfeudados, sino tambien eclesiásticos; y por las conexidades, juzgan tambien sobre las congruas de los párrocos. Quedaban las causas personales entre los clérigos, que eran de la competencia del juez eclesiástico, aun segun el código legal; pero las atrajeron tambien ante el juez secular, á menudo bajo pretexto de un poquillo de accion real ó hipotecaria, á menudo tambien con consentimiento de los clérigos que prefieren litigar en el mas

frecuentado tribunal, en el que son menos conocidos, y cuyas sentencias tienen una ejecucion adornada (*a*). El mayor mal está en que no depende ya de los obispos el impedir litigar á sus clérigos.

En materia criminal, los atentados de los jueces legos recordaron con corta diferencia, sin pensar en ello (*b*), el derecho de los primeros siglos: porque no vemos ántes de 1100 años que los clérigos culpados estuvieran á cubierto contra las leyes y magistrados.

Despues, la Iglesia, con consentimiento de los príncipes, entró en posesion de conocer por sí sola de ello, y de no abandonarlos al brazo secular mas que despues de haberlos juzgado, y depuesto ó degradado. Esta posesion duró por espacio de cinco ó seis siglos, y era por consiguiente

(*a*) Es decir no obstante toda oposicion ó apelacion.

(*b*) Instruc. 3 p. c. 14.



un derecho legitimamente adquirido. Los jueces legos introdujeron, hace ya unos 300 años, la distincion de los casos privilegiados, es decir, de los delitos mas atroces, en que ellos podian tomar conocimiento, no obstante el fuero clerical que habia pasado en derecho comun. Extendieron los casos privilegiados á quanto está sujeto á pena afflictiva; aunque el juez eclesiástico tiene derecho para instruir el proceso unidamente, no creen estar obligados á llamarle, y todavía menos á esperar la degradacion para ejecutar su juicio.

En quanto á los juicios de los obispos, los mas célebres en los antiguos cánones (a) se hicieron tan raros, que es dificultoso decir que regla debe seguirse en ellos (b). Segun el concilio de Trento, las causas mayores sobre que recae deposi-

(a) Inst. 3. p., c. 7.

(b) Ses. 18, c. 6. 7.

cion, no pueden instruirse mas que por comisionados del Papa, ni juzgarse mas que por él mismo. Pero ademas de que este concilio no está recibido en Francia, el clero protestó desde entónces contra este decreto, y la asamblea de 1650 mandó notificar al nuncio una protesta contra el breve expedido por Urbano VIII en 1652 para procesar al obispo de Leon. En 1654, el parlamento de Paris aceptó una comision del gran sello para hacer el proceso al cardenal de Retz, arzobispo de Paris; pero el clero hizo revocar la comision, y obtuvo una declaracion del 26 de abril de 1657, que contiene que los procesos de los obispos se substanciarian y juzgarian por jueces eclesiásticos, segun los santos decretos. Lo que entendemos así: que las causas mayores de los obispos deben juzgarse por el concilio de la provincia, agregándoles los obispos inmediatos, para formar en todo el número de doce, salvo el recurso á la Santa Sede. Pero estos juicios



son todavía mas raros que los concilios, y si por desgracia se halla un obispo escandaloso, sus delitos se miran como males sin remedio, y que se toleran hasta su muerte (a).

Ultimamente, los recursos de fuerza acabaron arruinando la jurisdiccion eclesiástica (b). Segun los reglamentos, no deberia verificarse este recurso mas que en gravísimas materias, cuando el juez eclesiástico va notoriamente mas allá de su autoridad, ó que hay un manifiesto atentado contra las libertades de la Iglesia galicana. Pero en la ejecucion, el recurso de fuerza se convirtió en estilo: se apela de un juicio interlocutorio, de un simple

(a) Se llevaba pues razon bajo la antigua monarquía y la llevamos ahora, en no sufrir que un obispo ó sacerdote, sean los que se quiera, se crean superiores á las leyes de su pais.

(Nota del Editor.)

(b) Inst. c. 24.

decreto, con frecuencia en causas de nada. Es el medio ordinario de que se valen los malos sacerdotes para mantenerse en sus beneficios, á pesar de los obispos, ó á lo menos para cansarlos con interminables procesos, porque los parlamentos reciben siempre las apelaciones. Con este pretexto examinan las causas en lo substancial, y quitan á la jurisdiccion eclesiástica lo que ellos no pueden quitarle directamente. Hay algunos parlamentos de quienes se quejan, que rara vez hacen justicia á los obispos. Por otra parte el remedio no es recíproco. Si los jueces legos atientan contra la Iglesia, no hay otro recurso mas que al consejo del Rey, compuesto tambien de jueces legos alimentados con las mismas máximas que los parlamentos. Así, cualquiera mal Frances refugiado fuera del Reyno, podria componer un tratado de las servidumbres de la Iglesia galicana, como los componen de sus libertades, y no careceria de pruebas.



He aquí pues á lo que se reducen nuestras LIBERTADES EFECTIVAS : 1.º á no haber recibido el tribunal de la Inquisicion, ó á haberle abolido por mejor decir; porque él habia existido por algun tiempo en Tolosa al principio de los padres predicadores, y aun el titulo de Inquisidor de la fe se renovó en Paris bajo el reinado de Francisco I.º Ultimamente no tenemos aquel terrible tribunal que obscurece tanto la autoridad de los obispos, da tanto valimiento á los regulares, y aun ofusca la potestad regia.

2.º No reconocemos que el Papa tenga la facultad de conferir las órdenes á toda especie de personas; y los clérigos ordenados en Roma por su autoridad, sin dimisorias de sus obispos, no son admitidos en Francia á ministerio ninguno.

3.º No recibimos las nuevas bulas mas que despues que ellas se han examinado, como queda dicho.

4.º No tomamos las nuevas bulas, ni

pagamos las anatas mas que por los beneficios consistoriales. Para los otros basta una simple firma, que es como la minuta de la bula y cuyos gastos son mucho menores. En España se toman bulas por los menores beneficios.

5.º No sufrimos que se aumenten las tasas de los beneficios ni de las expediciones de la curia romana.

6.º No recibimos toda especie de pensiones, sino solamente segun las reglas del reino.

7.º No recibimos tampoco toda especie de dispensas, como las que fueran contra el derecho divino, contra la prohibicion expresa de las dispensas hecha por los cánones, contra las loables costumbres, y estatutos autorizados de las Iglesias.

8.º Los extrangeros no pueden poseer en Francia beneficios ni pensiones, sin expresa licencia del Rey, ni ser superiores de monasterios.

9.º Los vasallos del Rey no pueden sa-



carse fuera del reyno, con pretexto de citaciones, apelaciones ó procesos.

10.º El nuncio del Papa no tiene jurisdiccion ninguna en Francia, en vez de que él disminuye notablemente la de los obispos en España, de modo que este artículo es de los mas importantes.

11.º La jurisdiccion del legado es limitada, como se ha dicho.

12.º No reconocemos el derecho de espolios, en cuya virtud el Papa pretende suceder á los obispos y demas beneficiados.

13.º Se derogaron en Francia, reinando Francisco I, las inmunidades ó asilos de las Iglesias y conventos, que subsisten en Italia y España; y aunque este derecho era antiguo, se habia abusado tanto de él en los últimos tiempos, que fué difícil censurar su extincion. En los países que le conservan, atrae semejante derecho la impunidad de los delitos, y es una fuente de frecuentes contiendas entre la potestad eclesiástica y la secular.

No es posible, cuando se quiere raciocinar adecuadamente, concordar todas estas prácticas tan diferentes, entre sí y con nuestras máximas, sobre la potestad del Papa y la autoridad de los concilios universales. Si el Papa no tiene una inmediata autoridad sobre todos los fieles; como puede reservar tantos pecados, dar tantas indulgencias y dispensas? ¿como pudo enviar por tanto tiempo á todas partes predicadores y confesores? porque desde el principio los padres mendicantes obraban por su sola autoridad en todas. Si él no tiene una inmediata autoridad en todas las diocesis sobre los clérigos y bienes eclesiásticos; como puede proveer á todos los beneficios, admitir resignaciones, echar pensiones, dar extratemporales para las órdenes, dispensas de edad, ó de irregularidad, ó rehabilitaciones?

Se pregunta del mismo modo porque no tenemos tanto zelo en impedir los atentados de la potestad secular contra la eclesiástica.



siástica, como los magistrados son solícitos en impedir los atentados de los eclesiásticos. Porque somos tan indulgentes con los derechos del Rey, miéntras que somos tan rígidos contra los del Papa.

A todo ello no veo otra respuesta mas que confesar de buena fe, que no obramos consiguientemente, y que en estas materias, como en todas las otras, el uso no concuerda siempre con la recta razon. Pero no se sigue de ello que debemos abandonar nuestros principios, que vemos fundados claramente sobre la Escritura y tradicion de la mas santa antigüedad; es preciso mirarlos como las niñas de nuestros ojos, y no estimar menos las pocas prácticas que hemos guardado á consecuencia de estos principios. En quanto á las que no concuerdan con estos, no dejen ellas de ser legítimas, estando fundadas en notorias costumbres, y recibidas muchos tiempos hace á vista y paciencia de toda la Iglesia; así la prevencion del

Papa subsiste por un consentimiento tácito de los obispos despues de trescientos años, y aunque cada uno tenia la facultad de resistirse á ello en el principio, no les es libre ahora. *Asi pueden acordarse las anatas como un subsidio para la manutencion de la corte de Roma, aunque ella no tiene derecho ninguno para exigir las (a).* Unicamente un consentimiento de la Iglesia universal, ya en un concilio, ya sin él, puede abolir prácticas establecidas así.

Es bueno sin embargo que la corte de Francia las considere, para guardar una grande moderacion con respecto á la de Roma. No conviene tratarla con arrogancia al tiempo que se le piden gracias. Antes de hablar de apelacion al futuro con-

(a) Así el Gobierno tiene derecho para rehusarlas, cuando las desgracias de la nacion y sus desastres forman de la economía una sagrada obligacion. *(Nota del Editor.)*



cilio, de prohibicion de transportar dinero à Roma, y de otras amenazas parecidas, sería menester renunciar de las translaciones de obispos, nominaciones de abades comendatarios y abadesas, creaciones de pensiones, resignaciones en favor, indultos de los empleados del parlamento, y de tantas dispensas y gracias ordinarias y extraordinarias como se piden todos los días. Si no es posible resolverse á pasarse sin estas gracias, no es menester abandonar por esto nuestras máximas, ni dar en todas las bajezas de los ultramontanos; sino que es preciso conservar á lo menos la buena inteligencia, y permanecer dentro de los términos de la atencion y respeto que se deben al que ocupa el primer puesto entre los Príncipes cristianos, sin contar que él es el gefe de la Iglesia. Si le agradara á Dios algun dia suscitar al mismo tiempo un Papa y un Rey de Francia, igualmente ilustrados y zelosos en el bien de la religion, que quisieran, de buena fe por una

y otra parte, renunciar de todas las pretensiones contrarias á la antigua disciplina, sería sin duda el medio mas seguro de restablecerla. Apénas tenemos valor para desear tanto bien, pero á lo menos no le pongamos obstáculos.

FIN DEL DISCURSO.